



DE LA

PARTE OFICIAL

Gaceta del día 5 de Marzo.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Engenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De ignal beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

COM. SION MINITA DE RECLITAMISTO DE PALENCIA.

REEMPLAZOS.

CIRCULAR.

Pocas son las aclaraciones introducidas en la presente con relación á la del año anterior, sin embargo, hay alguna.

A fin de que los Sres. Secretarios que juzguen útil tener á la vista las indicaciones que se hacían en la circular publicada en el Boletín de 20 de Febrero de 1920, se reproduce á continuación con importantes aclaraciones, que deben ser cumplidas.

Clasificación de soldados.

Articulos 98 al 119 de la Ley.

Todos los preceptos legales y reglamentarios que regulan esta materia, son de importancia suma; pero entre ellos, les hay de carácter excepcional, por que las consecuencias de su incumplimiento son á veces irremediables.

Alegaciones.

Artículos 105 de la Ley y 135 del Reglamento.

El art. 105 de la Ley tiene este carácter, y velando los Ayuntamientos por el cumplimiento de su deber, en primer lugar, y por que la ignorancia no sea causa de perjuicios para sus administrados en segundo término, conviene que no se limiten los Alcaldes á la sencilla pregunta de si tienen algo que alegar éstos, sino que deben advertirles además como dicho artículo quiere, que si entonces (en el acto de la clasificación) no lo hacen, después la falta no tiene remedio. De suerte que las actas de clasificación han de contener en esencia el particular siguiente: «El Señor Presidente invitó al mozo y á las personas que por él se interesaron á 89 y 328.

eque expusieron todos les molivos aque tuvicia éste para ser excluí la ó »exceptuado nel servicio, con la al-» vertencia bien clara le que, si en requel momento no lo hacian, dospués, por ciertos y notorios que suerun, no podrian prevalecer.

Si las causas fueran desconocidas, es de aplicación el art. 112 de la Ley y debon alegarse á los diez días de saberse.

Estos conceptos han de ser luego aclarados en el sentido de que el que sea inútil, corto de talla, huérfano, h jo de viuda ó de sex igenario, etcétera, debe alegarlo to lo por la sencilla razón de que, si cesa una causa, puede continuar el mozo excluido ó exceptuado por la otra; pero si no la alega y cesa la única, las restantes no le aprovechan, según queda manifestado, y ésto hay que decirselo así á los interesados para que no sufran las consecuencias de su ignorancia, perfectamente disculpable.

Son muy frecuentes las discrepancias ante esta Comisión acerca de haberse hecho ó no dichas alegaciones y como hay que evitar que ésto ocurra, el Ayuntamiento viene obligado, según el párrafo final de este artículo, á dar en el acto á cada mozo certificación expresiva de lo que hubiere expuesto en su favor.

Modo de clasificar.

Articulo 107.

Los fallos deben de ser justos y legales.

Si al que tiene una excepción se acuerda concedérsela, el fallo es justo. pero si se le clasifica en forma distinta de la que previene este, artículo, entonces no es legal, y la Comisión tiene que reformarlo en el acto dejando en situación poco airosa al Secretario si sehalla presente, así, pues, serán

Soldados.

Los útiles que no tenga excepción.

Excluídos totalmente.

Los que se hallan incluidos en el art. 84, (véase éste y los siguientes).

Excluídos temporalmente.

Los comprendidos en los articulos 86 y 327.

Soldados con excepción del servicio en filas.

Los casos que dicen los artículos

Soldados exceptu clos del servicio militar.

Les mozos á quienes se refiere el art. 326.

Prófugos.

Lo son cuantos no comparezcan personalmente al acto de la cla-ificación, á menos que lo haga otra persona en sa nombre, (atticulos 100 y 101 de la Ley).

Los expedientes que se instruyan por este concepto también deben remitirse pronto y completos; pues casi siempra sa nota la falta de los edictos que han de publicarse en el Boletin Oficial y Gaceta de Madrid.

Soldados pendientes de justificación.

Articulos 141 de la Ley, 161 à 162 del Reglamento (Según que los ausentes estén en la Peninsula ó en el Extran-

En ningún caso han de dejar de dictar fallo los Ayuntamientos, y el que antecede, corresponde á los ausentes de quieres no se ha recibido documentación, después del plazo concedido, bien porque los mozos ó individuos de su familia residan fuera de la localidad, dentro de España, ó bien porque se hallen en el extranjero ó enfermos. Estos últimos para evitarse gastos y molestias deben solicitar ser tallados y reconocidos en el punto de su residencia.

Reclutas en depósito.

Así se clasifica á los exceptuados de años anteriores, que terminan la revisión en el actual (art. 90).

La compulsa por parte de los Secretarios de los artículos citados para aplicarles á cada ceso, es mucho menos molesta y menos confusa que consignar explicaciones en esta circular, pues por mucho que se quiera simplificar, siempre resultan difusas.

Expedientes de excepción legal.

No deben o'vidar los Ayuntamientos y Secretarios que estos expelientes conviene que vengan con cinco ó más días de antelación al en que ha de conocer de ellos la Comisión mixta, porque es improba tarea el examen escrupuloso que préviamente ha de verificarse en esta Secretaria.

Sin embargo de las instrucciones detalladisimas que han venido publicándose anualmente en el Boletin Oficial, observánse, en su día, deficiencias en las pruebas que para cada l el obrero tiene en la localidad.

caso deben aportarse y con ésto se retrasa considerablemente la revisión y se aumenta inútilmento el trabaje, ya pesadisim i de suyo.

En atención á lo expuesto, confía esta Comisión que con el índice que á continuación se publica (en el que se prescinde de la prueba testifical porque ya en los expedientes impresos vá indicada), no ha de haber nece-i la l en el año actual de devolver expedientes para subsanar defectos, dejando al buen criterio de ese Ayuntamiento, y Je su Secretario, el aportar para cada caso los documentos que le correspondan; pues es evidente que el padre sexagenario no necesita ser reconocido; el impedido menor de 60 años no precisa justificar la edad, etc., etc.

Indice de documentos

Que han de venir por el orden que se expresan, foliados, extractados y con la antelación que queda dicha.

Caso 1.º del art. 89.

1.º Instancia del interesado al Ayuntamiento.

Certificación de existencia del padre.

Idem de la partida de naci-

miento (si es sexagenario). 4.º Idem de la inutilidad (si es impedido).

5.º Idem de la contribución de los padres y del líquido imponible, por todos los conceptos.

6.º Declaración jurada de si perciben o no cantidad alguna del Estado, provincia ó Municipio, y cuanto sea en caso afirmativo.

7.º Certificación de la riqueza y contribución del mozo, ó negativa.

8.º Certificación de nacimiento

del mismo.

Certificación individual ó colectiva, de todos los hermanos que tenga el mozo, siempre que se ponge con claridad (sobre todo la letra final) y por separado, es decir, en línea distinta el nombre y fecha del nacimiento de cada hermano. (Sabido es que esta certificación ha de referirse al Registro civil).

10. Certificación del estado civil de dichos hermanos y cúmero de hijos de los casados, ó viudos.

11. Certificación de matrimonio de los hermanos casados.

12. Certificación de la riqueza amillarada que tengan éstos y sus mujeres y contribución que por todos conceptos satisfagan, así como los hermanos solteros del mozo.

13. Certificación del jornal que

Para clasificar á los que se hallen comprendidos en ésta ó las restantes excepciones, téngase en cuenta que el artículo 144 del Reglamento (que se refiere á la riqueza de los hermanos casados), ha sido aclarado por Real orden de 21 de Abril de 1917, en el sentido de que no están obligados á desatender las necesidades de su propia casa.

Casos 2.º al 9.º

Es necesaria la misma prueba documental en la parte que cada caso comprende, y la simple lectura del articulo 89 de la Ley es bastante para poner en claro, que el hijo natural, el que esté sufriendo condena, etcétera, necesitan el reconocimiento prévio, y la certificación del Jefe del Penal, respectivamente.

IMPORTANTISIMO

Expedientes de pobreza.

Cuando la pobreza es impugnada, ó sea, cuando se forma contra-expediente, es preciso que la prueba sea clara y documental, es decir, que no basta hacer manifestaciones verbales, sino que han de venir perfectamente justicadas.

Lo contrario dá lugar á trámites que retrasan la resolución y, para mayor claridad, esta Comisión vá á partir de un supuesto, para dictar la norma que se ha de seguir.

Relaciones juradas.

1.º Aquél á quien favorece la excepción, es necesario que presente dos relaciones juradas de todos los bienes que posea, entendiéndose por bienes, no solo las fincas rústicas, sino las urbanas y los semovientes.

Si estudieran en más de un pueblo, consignense con separación diciendo fincas radicantes en.....

Ocultaciones.

2.º Para evitarlas y aclararlas pronto y bien, una de estas relaciones se entregará al que impugue la pobreza, para que una vez examinada, la devuelva á la Alcaldia con la nota de canforme, suscrita por él.

Si por el contrario, no estuviera conforme, lo manifestará así á la Alcaldía en término de veinticuatro horas, y en el de cinco días justificará su disconformidad con documentos, ya se trate del número de fincas, ya de la cabida de éstas.

3.º La impugnación se mostrará á la parte excepcionante para que rectifique su declaración ó para que haga las observaciones que juzgue oportunas, pero siempre justificadas.

Peritos.

4.º Una vez hecho ésto, se entrega una relación á cada perito para que tase cuanto comprenda ésta en ven-

ta y en renta.

Si las tasaciones no coinciden, pero no rebasan las rentas lo que previenen los artículos 91 y 92 del Reglamento, según los casos, el Ayuntamiento falla desde luego; pero si alguna tasación acusa un producto por el cual el mozo debe ser soldado, entonces y solo entonces, el Ayuntamiento invita á las partes, en un solo acto, (ésto es, estando ambas presentes para suscribir la invitación) á que se pongan de acuerdo para nombrar un perito tercero, y de no conseguirlo, es llegado el momento de obrar como dispone el art. 616 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Insaculación.

Se insaculará el nombre de los cinco mayores contribuyentes, que no tengan tacha legal (y con citación de las partes, por si quieren presenciar el sorteo), advirtiéndoles que es á ese fin, y el primero que salga, hará la tasación de los mismos bienes, para lo cual se le facilitará una tercera relación jurada, sin alterar ni enterarle de las anteriores.

Perito de las partes y tercero en discordia.

Al final de cada relación se pondrá por el que la tase, una aclaración que

diga en esencia:

«La precedente tasación de fincas »en renta ha sido hecha teniendo en ocuenta que las fincas tasadas son de »las que se siembran un año si y otro »nó; (ó por el contrario), si todas se »siembran sin dejarlas de barbecho, »so hará constar asi claramente, y si hubiera de dos clases, también se » enumerarán las de cosecha anual y »las alternas. Tales declaraciones » las ha de firmar también el Síndico sen unión del perito é interesado, á »quien se pondrá de manifiesto para que si no está conforme, no con la » peritación, sino con que las fincas » sean de producción anual, y si alter-»nas, pueda presentar prueba en con-»trario, pero prueba concluyente, no »simples manifestaciones».

Téngase presente, por todos, que, donde no impera la verdad, fácilmente prospera el error, y si ésto no debe ser jamás, mucho menos en tan transcendental asunto, que puede ser causa de daños irreparables, entrañando además un caso de conciencia que no

debe descuidarse.

Caso 10-Hermanos en el servicio.

1.º Certificación de existencia de los padres, (ó del que viva).

2.º Certificación de la contribución que uno ú otra paguen.

3.º Certificación de nacimiento del mozo.

Certificación de los hermanos varones, cualquiera que sea su estado y de la edad de ios mismos.

NOTA. La existencia en el Ejército del que produce la excepción la reclama la Comisión Mixta.

Expedientes personales ó individuales.

Estos expedientes les constituyen los siguientes documentos, que deben venir cosidos para evitar extravlo y que, como todos serán reintegrados con sellos de 0'10 céntimos.

1.º Carpeta ó cubierta (que no se reintegra).

Certificado de vacunación.

Certificados de talla y reconocimiento.

4.º Invitación para que el mozo ó su representante alegue lo que tenga por conveniente (ha de venir firmada por el alegante).

5.º Certificado de la alegación y filiaciones. (Estas sin reintegro) y cosida con separación de todo otro documento.

6.º Certificado de excepciones sobrevenidas (si hubieren ocurrido).

Relación de prófugos, con el número del sorteo.

Estado de los individuos que sirven en filas.

Conviene á los interesados que dicho estado obre en esta oficina cuanto antes; pues de ello depende el que cuando vengan luego los expedientes, ya estén aqui las certificaciones respectivas, y de esta suerte no sufre retraso el despacho.

Al objeto indicado en la nota anterior, deben dar al Ayuntamiento, los mozos ó sus padres, toda clase de detalles, para que éste les consigne, con claridad, en el estado de referencia: ó sean, nombre del soldado, Cuerpo en que sirve; punto que guarnece; etc. (Véase el Boletin Ofi-CIAL de 20 de Febrero de 1918).

Apelaciones.

Articulo 8.º y concordantes del Reglamento,

Es, por último, obligatorio y de grandísima importancia, para que los interesados hagan uso de su derecho y para que los Ayuntamientos no incurran en responsabilidad, el que éstos enteren á aquéllos de los recursos que puedan ejercitar, en qué plazo y ante qué Autoridad, dando recibo de las que se presenten.

REINTEGROS.

Aun cuando ya se dieron instrucciones, al tratar de los alistamientos por medio de la correspondiente Circular en qué forma habían de reintegrarse todos los documentos correspondientes al reemplazo, como se observa que son poquisimos los que hacen uso de ellas, se repite en ésta que cada cara de un impreso equivale á un pliego, ó soa que antes bastaba para éste un sello de diez céntimos y hoy precisa 4; es decir, que ya esté impresa toda la cara, ya tenga una sola linea, igualmente ha de pegarse

un timbre movil, à no ser que el impreso consista solo en el encasillado, ó que no se utilice el impreso.

Con estas breves aclaraciones, que tienden á disminuir trabajo á las oficinas municipales (porque siempre le produce el estudio de lo legislado) y á evitar consultas que no se contestarán, cree la Comisión mixta que ha de obtener justa correspondencia por parte de los Ayuntamientos y Secretarios, esforzándose éstos por enviar los documentos al cumplir los plazos y cuidando de que vengan completos para evitar devoluciones que no sirven más que para entorpecer y acrecentar el trabajo, bastante considerable de por sí, según antes queda manifestado.

(Consúltese además si se cree necesario el Boletin extraordinario de 20 de Febrero del año de 1919, que por obligación, y como todos, debe conservarse archivado).

IMPORTANTE

El día 7 del actual formarán los Sres. Secretarios un estado igual al modelo que á continuación se consigna y le remitirán inmediatamente sin necesidad de esperar á resolver los asuntos que queden pendientes de justificación, por eso no se piden clasificacio-

Palencia 1.º de Marzo de 1922.-El Gobernador Presidente, José María España. - El Secretario, Mariano del Mazo.

Estado á que se refiere la Circular publicada en el Boletin Oficial de 4 de Marzo de 1921

Ayuntamiento de

Partido judicial de

Número de cortos de talla, inútiles (mozos, padres ó hermanos) y expedientes de excepción legal.

	Cortos	Inútiles (1)	Con excepción	Excepciones apeladas
De 1922	2	4	10	1
De revisión 1921, 1920 y 1919	1	5	2	1
Totales	, 3	9	12	2

7 de Marzo de 1922.

(Sello) EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

NOTA. Aun cuando es innecesario, se advierte que los guarismos que se consignan en el anterior estado, es solo como ejemplo.

(1) La casilla inútiles ha de comprender en número á todos los que hayan de recenocerse, ya sean mozos, padres, hermanos, etc.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios se servirán oficiar á esta Comisión mixta inmediatamente de recibir este Boletin Oficial en la siguiente forma:

> Quedamos enterados de la Circular de reemplazos que publica el Boletin Oficial de este dia y queda expuesto al público.de 1922.

> > EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Subasta de bagajes.

Obligatorio para esta Corporación el servicio de bagajes en toda la provincia, á tenor de la Ley de 14 de Octubre de 1863 y Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo de 1860, 17 de Enero de 1865, 20 de | las condiciones que han de servir de

Mayo de 1873 y 13 de Mayo de 1868; consignado para este efecto en el capitulo 2.°, art. 2.° del presupuesto que ha de regir en el año económico de 1922-23 el crédito necesario para el expresado servicio, y aprobadas por la Comisión en sesión de 11 de Febrero, en uso de las facultades que la confieren los artículos 4 y 29 de la instrucción de 24 de Enero de 1905,

base para el otorgamiento del contrato, la Diputación Provincial, en sesión del día de hoy, acordó que se proceda á la subasta de bagajes en los Cantones de Palencia, Aguilar de Campoó, Carrión de los Condes, Castrillo de Villavega, Dueñas, Herrera de Rie-Pisuerga, Mazariegos, Paredes de Nava, Torquemada, Villada y Villodrige, durante los ejercicios económicos de 1922-23; 23-21; 24-25, y 25-26, al tipo de 6 839 pesetas cada uno y con arreglo á las condiciones generales y particulares que á continuación se expresan, aprobadas por la Comisión en 11 de Febrero último.

Condiciones generales.

A. El acto del remate tendrá lugar el día 22 de los corrientes á las doce en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, bajo la presidencia del Señor Gobernador civil ó del Vocal de la Permanente en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado Don Mariano Calderón M. do Azcoitia, representante de la Asamblea para toda clase de contratos, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 6.º de la instrucción vigente y en su caso en el 7.º, leyéndose después el art. 17 de la misma, el anuncio de la subasta v el pliego de condiciones aprobadas por la Comisión á virtud de las facultades que la confiere el art. 2.º, respecto á las cuales, y durante el plazo de media hora, que estará abierta la licitación, podrán pedir los concurrentes á la subasta las aclaraciones necesarias sobre las condiciones de ésta, en la inteligencia de que pasado dicho término y abierto el primer pliego no se dará explicación algune.

B. Los licitadores presentarán personalmente ó por medio de un tercero provisto de poder bastanteado á su costa por el Abogado del Estado Don Eduardo Junco Martinez (art. 8.º en su caso 9.º v 15 de la Instrucción) sus proposiciones extendidas en papel de peseta, á tenor de lo dispuesto en la ley del Sello y Timbre del Estado, con arreglo al modelo adjunto y en sobre cerrado que entregarán á la Presidencia dentro de

la media hora que establece la regla 3.º, art. 17.

C. Dentro del referido pliego cerrado, habrá de incluirse la célula personal del licitador, ó del apoderado en su caso, y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja de la Diputación Provincial, en la general de Depósitos ó sus Sucarsales, la fianza provisional de 312 pesetas, importe del 5 por 100 de 6.839 á que asciende el servicio, conforme el art. 12 de la Instrucción, de cuyo requisito (la fianza provisional), no está exento el actual contratista, aun en el supuesto de que se le adeude alguna cantidad, por no hallarse ésta incluidaen el presupuesto de la Diputación, según exige el artículo 13 del prelacionado texto legal.

D. En el sobre ó cubierta del pliego se ha de escribir necesariamente, según precepto de la regla 4.º, art. 17 de la disposición citada, lo que sigue: «Proposición para optar á

la subasta de bagajes.

E. Serán desechadas las proposiciones cuando falte alguno de los documentos expresados, ó el requisito de la anterior condición, como usi también si el licitador está incapacitado para ser contratista por cualquiera de las dos causas que se indican en los seis números del articulo 11 de la Instrucción.

F. Una vez adju licado el romate ; por la Diputación, única Autoridad que tiene competencia para ello, al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo si habiera dos ó más proposiciones iguales, regla 11.ª del artículo 17, el contratista está obligado, en el término de diez dias, después de requerido al efecto, y se entenderá que lo está, desde el memento en que por el Gobierno de provincia se ejecute el acuerdo, á situar de cualquiera de los modos indicados en el artículo 14 y on la clase de valores que se expresan en el 13 de la Instrucción, la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 de la cantidad á que ascienda el remate, bajo la pena de rescisión del contrato, párrafo 5.°, art. 13, y demás responsabilidades presentes en el art. 24, procediéndose en la forma que establece el 36, siempre que se contraiga una parte de dicha fianza para hacer efectivas las resultas ó indemnizaciones que so exijan al rematante, dándose contra los acuerdos los recursos que se derterminan en los artículos 20 y 31 de la Instrucción. G. Los documentos de depósitos

provisionales para optar á la subasta serán devueltos á los licitadores que no hayan sido agraciados, dentro del plazo señalado en el art. 20 de la Instrucción, conservándose los del adjudicatario del servicio, una vez hecho el indispensable aumento del 10 por 100 exigido como mínimum en el articulo 12, en la Caja donde se hubiese constituído, hasta la terminación del contrato, y una vez que acredits que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, presentando el talón correspondiente en dicho acto, y cuantas veces tenga que percibir caalquiera cantilad, justificando además que no existen reclamaciones contra el rematante en los diversos Cantones de la provincia, para cuyo efecto se insertarán los correspondientes anuncios en el Bole-Tin Oficial á fin de que los perjudicados acudan directamente á la Diputación en el plazo de diez días, acompañando á la instancia las pruebas documentales de sus derechos.

H. Si al finalizar el contrato no se hubiere celebrado nueva subasta ó resultaran desiertas las intentadas, se entenderá prorrogado el anterior hasta tanto que se realice otro nuevo, mediante subasta ó se obtenga del Ministerio de la Gobernación la excepción á que se refiere el art. 41 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

1. Por convenio de las partes contratantes ó de sus representantes legalmente autorizados con poder bastante, que se hará constar en el expediente de su razón, y por medio de acta de comparecencia extendida por el Secretario de la Diputación, podrá prorrogarse este contrato siempre que el contratista no haya sido corregido ni multado por cualquiera infracción legal, ni existan reclamaciones fundadas por el incumplimiento del servicio, rigiendo el precio que sirvió de base para la adjudicación primitiva, que por ningún concepto podrá sufrir aumento, cualesquiera que sean las circunstancias del servicio, ni dará lugar tampoco á indemnizaciones, siendo de cargo del rematante el pago de los gastos de papel del sello que se necesite para la prórroga, que de estimarse, la acordará la Diputación Provincial en sus sesiones ordinarias.

J. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referente al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, nulidad del mismo, é indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción Contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa con la resolución del Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación.

K. El servicio de bagajes se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente, no podrá pedirse por el contratista la rescisión, alteración del precio, cualesquiera que sean las circunstancias que medien, incluso el caso fortuíto y el de no verificarse los pagos en los plazos estipulados, salvo siempre el derecho que á la Corporación contratante conceden los artículos 13 en su párrafo 5.°, 24, 32, 33, 34, 36, inciso 2.° y 38.

L. Excediendo el importe total del contrato de 15 000 pesetas, es obligatorio elevar á escritura pública el remate (art. 22 de la Instrucción); siendo de cuenta del adjudicatario, á tenor de la regla 8°, artículo 8.° y del 23, los gastos que se originer con tal motivo, los de la formalización del contrato y de la

Condiciones especiales relativas al servicio de bagajes.

inserción del anuncio y pliego de

condiciones en el Bolette Oficial.

1. El contratista quedará obligado: 1.º A hacer el servicio hasta las estaciones de los ferrocarriles, cuando se le requiera en forma por la Autoridad superior de la provincia ó por los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma: 2.º A facilitar á las clases militares, entre las que se hallan comprendidos los Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército que constituyen la Comisión encargada de levantar los planos del Manual y Mapa itinerario militar (Real orden de 19 de Ostubre de 1900), los bagajes que la Autoridad local reclame por medio de nota firmada, y en la que expresará el número y clase de caballerías, ó carros que han de suministrarse, sujetos que lo solicitan, pueblos de donde éstos procedea, pase ó pasaporte y Autoridad por quien ha sido expedido, número y fecha de sus papeletas, y siempre que en tales documentos coaste que tienen derecho á este auxilio: 3.º A prestarlos á los Guardias civiles, Carabineros y susfamilias, cuando por causas dependientes de sus reglamentos sean trasladados de un punto á otro, y además de los bagajes correspondientes á ellos y sus familias, los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular: 4.º A facilitar bagajes á los pobres sexagenarios, enfermos, niños y jóvenes que no excedan de 14 años, presos é impedidos que lleven orden expresa del Gobenador de la provincia respectiva ó de otras Autoridades, siempre que cumplan con las condiciones signientes: A. Que se declare de una manera clara y categórica la imposibilidad de ir á pié los que no sean sexagenarios ó menores de 14 años, cuyas circunstancias se harán constar en el pasaporte, carta ó guía, cé lula, ó por medio de certificación facultativa visada y sellada con el de la Autoridad competente, resolviéndose las dudas, que jas y reclamaciones que con este motivo se produzcan por la Comisión ó su Vicepresidente, si no estuviera reunida: B. Que estén provistos de

cédula personal con arreglo á la Instrucción respectiva, en la que se establecen excepciones en favor de los pobres de solemnidad y menores de 14 años: C. Que se dirijan al pueblo de su naturaleza ó vecindad, á banos ú hospitales, á cumplir condena ó á disposición de otras Autoridades. Cuando en el pasaporte no se indique que un onfermo pobre é impedido, niño, mujer, etc., tiene derecho á bagaje y por circunstancias especiales en el camino se hiciese acreedor á este auxilio, no se acreditará sin que presente nota del Facultativo del pueblo en que tenga lugar el accidente ó caso imprevisto: 5.º Sin perjuicio de que el Estado tiene obligación de conducir á los preses y penados por les trenes de las vías férreas, así como las armas. efectos y cuerpos de los delitos, sin ombargo, cuando estos servicios no puedan verificarse por causas indepen lientes de las Autoridades, será cargo del contratista el realizarlos por su cuenta y riesgo, dejándole expedita la arción consiguiente para que pueda reclamar del Ministerio respectivo el importe de la conducción, que en ningún caso abouará la Diputación Provincial, cualquiera que sean las circunstancias.

2. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Deposita-ría de fondos provinciales la cuota que le corresponda según el contrato, sin que pueda reclamar intereses de demora á razón del 5 por 100 anual hasta que transcurran dos meses más, conforme al art. 38 de la

Instrucción.

3. Para que el rematante pueda exigir el pago de cualquiera de las partos alicuotas del contrato, es indispensable que los Alcaldes de los Ayuntamientos donde existan los Cantones, remitan á la Comisión Provincial, terminado que sea el trimestre, nota documentada de las reclamaciones que se hubieren presentado contra el contratista, en la inteligencia que una vez transcurrido aquél (el trimestre) y diez dias más sin haber participado cosa alguna á la Comisión Provincial, se entiende que no existe y se procederá al pago de lo convenido, siempre que presente el talon de haber satisfecho la contribución industrial.

4. Los Alcaldes facilitarán al contratista los auxilios que éste reclame y la cooperación de su Autoridad para que pueda realizar el servicio con celeridad y orden, siendo obligación del rematante tener en los Cantones los carros y caballerías

que se necesiten para el cumplimiento del mismo.

5. Cuando se retrase éste en algún Cantón, por no tener el contratista representante en el mismo ni el número de caballerias ó carros para realizar el compromiso en las condiciones que se pidan ó por cualquiera otra causa dependiente de su voluntad y el Alcalde supla las deficiencias con carros, vehículos ó caballerías buscadas por el mismo, abenará el adjudicatario á los dueños el doble de la tarifa señalada en la siguiente regla.

6. Si en los pueblos que no sean cabezas de Cantón tienen que facilitarse bagajes según lo expuesto en la regla 1. de las condiciones especiales, cuidará la Autoridad respectiva de suministrarles, teniendo derecho los dueños de carros ó caballerías empleados en el servicio á cobrar del contratista trece céntimos de peseta por kilómetro y caballería menor,

dieciocho por mayor y treinta por carro, pagándosele el viaje de cargado, ó sea el de ida, y quedando á favor del contratista la retribución que dén los militares con arreglo á Instrucción. En el caso de no verificarse el pago en el término de tercero día, los Alcaldes podrán hacerlo por la viagubernativa de apremio contra la bienes descentratista, ó pedirán por medio de oficio documentado, dirigido con oportunidad al Presidente de la Depuración, que se retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta.

7. Si el contratista tuviere neccsidad de internarse en otra provincia
con carres ó cabellerías, para prestar
el servicio, puede dirigirse á esta Diputación para que ex ja el abone de
la cantidad que corresponda pagar,
según contrato, al de la provincia en
que haya ecurrido la extralimitación,
quedando obligado á satisfacer á dichas provincias ó contratistas los servicios que de éstos y aquéllos reciba
al mismo precio que á ét paguen los
suyos.

8. Las faltas que se cometan por el contratista podrán ser corregidas gubernativamente por la Diputación Provincial con la multa de 50 á 100 pesetas, segúa su gravedad, independientemente de las correcciones que el Gobierno de provincia en uso de sus facultades le impongan por el incumplimiento de las leyes que regular el servicio de que se trata, dándose contra los acuerdos y providencias el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días.

Es obligación del contratista conducir á los que disfruten del beneficio del bagaje hasta el último Cantón de la provincia, ó sea hasta el primero de los inmediatos. Desde el momente en que por su cufpa queden abandonados en cualquiera estación ó pueblo de la provincia los que se hallen comprendidos en el párrafo 4.º de la regla 1.a, los Alcaldes dispondrán que se les facilite los bagajes y cuantos auxilios sean necesarios, remitiendo la cuenta justificativa á la Diputación para su abono con cargo á la cantidad que habia de percibir de los fondos provinciales el adjudicatario del servicio, quien incurrirá además por este abuso en la multa que se determina en la regla 8.

Palencia 2 de Marzo de 1922.—El Presidente de la Diputación Provincial, Félix Salvador y Zurita.—El Secretario, Mariano del Mazo.

Modelo de proposición.

la personal que acompaña, enterado de las condiciones fijadas por la Diputación para la contratación del servicio de bagajes, en todos los Cantones de la provincia durante los ejercicios económicos de 1922-23; 23 24; 24-25 y 25-26, se compromete á facilitarlos por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente ó de su apoderado en legal forma).

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Jefe administrativo militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Enero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicie-

ren durante ol mes de Febrero, en conformida l'al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Rición de pan de sesenta y cinco decágramos, cu trenta y ocho céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta cincuenta y nuavo céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, vointiun céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios pue lan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 da Marzo de 1850, en Palencia á diccisiete de Febrera de mil novecientes veintidos.—El Vicepresidente de la Comisión A., Manuel López-Francos. -El Jefe administrativo, Cirilo Janco. -P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Jefe alministrativo militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles aceite, vino y carne en el mes de Enero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Febrero, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, dos pesetas dieciocho céntimos.

Quintal métrico de carbón, trece pesetas cincuenta céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas cuarenta y cinco céntimos.

Litro do vino, sesenta y dos céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas sesenta y un céntimos.

Kilogramo de carne de carnero,

dos pesetas treinta céntimos. Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiere hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transcunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á dicisiete de Febrero de mil novecientos veintidos.-El Vicepresidente de la Comisión A, Manuel López. Francos. — El Jefe administrativo militar, Cirilo Junco.-P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

Ayuntamientos

Frechilla.

Don Esteban Hurbón Arenillas, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa de Frechilla.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del 1.º trimestre y atrasos del 1.º, 2.º y 3.º del repartimiento general de utilidades formado con arre-

glo al Real decreto de 11 de Septiem-

bro de 1918, correspondiente al actual año económico, ten lrá lugar en la Casa Consistorial los días 6 y 7 del próximo mas de Murzo, como primer plazo y los días 11 y 12 de igual mes como segundo y hora de las diez á las catorce.

En su consecuencia, invito á los contribuyentes por el concepto expresado á que verifiquez en dichos plazarel pago de su respectivas cuotas, pues de la contrario incurrirán en el apremio de primer gra lo, de conformidad con lo que dispone la vigento Instrucción de apremios.

Dado en Frechilla á 17 de Febrero de 1922.—Esteban Hurbón

Reinoso de Cerrato.

Don Rafael Lipez Amor, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Reinoso de Cerrato.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del repartimiento de utilidades formado con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, correspondiente al cuarto trimestre del año 1921 al 1922, ten lrá lugar el día 25 de los corrientes de nueve á cuatro de la tarde en la Casa Consistorial de esta villa, durante dicho plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos satisfacer sus cuotas sin recargo alguno.

Y para que llegue à conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público por medio de este edicto.

Reinoso de Cerrato 16 de Febrero de 1932.—Rafael López.

Vega de Bur.

Vacante la plaza de Farmaceútico titular de este distrito, se anuncia para su provisión en propiedad por un plazo de quince días, conta los desde el día de su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, con la asignación anual de doscientas pesetas, cobradas por trimestres vencidos de fondos municipales, por el suministro de medicinas á familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Alcaldía en papel correspondiente.

Vega de Bur 6 de Febrero de 1922. —El Alcalde, Crescencio Cuesta.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por término de ocho días, los repartimientos de la contribución rústica y urbana, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y formular las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho; advirtiéndoles que transcurrido dicho término no les serán admitidas.

Autilla del Pino.
Berzosilla.
Boadilla del Camino.
Cenera de Zalima.

La liges.

Membrillar.

Reinoso de Cerrato.

Revilla de Campos.

Villalcon.

Villalcon.

REGISTROS FISCALES

se hellan formados y expuestos al público por término do ocho días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, los Registros fiscales do edificios y solares, con el fin de que los propietarios interesados puedan formular cuantas observaciones crean oportunas, dentro de indicado plazo, pues transcurrido éste, no será atendida ninguna por justa y legal que sea.

Antilla del Pino.
Berzosilla.
Cenera de Zalima.
Ledigos.
Villalcón.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación so relacionan, por término de ocho días, la matrícula de industrial para el próximo ejercicio de 1922 á 1923, al objeto de que en indicado plazo puedan examinarla los contribuyentes en ella comprendi los y formular las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido aquél no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Autilla del Pino. Ledigos. Reinoso de Cerrato. Villalcón.

Formado por los Ayuntamientos que á continuación se expresan el padrón de cédulas personales para la cobranza de dicho impuesto en el año de 1922, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde su inserción en el Boletín Oricial de la provincia, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren justas, apercibidos de que pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Autilla del Pino. Ledigos. Membrillar.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1922-23 por los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, se halla expuesto al público
en las respectivas Secretarías, por
término de quince días, para que
pueda ser examinado y presentar las
reclamaciones que creyeren justas,
pues pasado dicho término no será
atendida ninguna.

Membrillar. Valbuena de Pisuerga.

Imprenta provincial.

COBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

HOJA OFICIAL

En cumplimiento à lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre, à continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

Madrid 6

Según participa Alto Comisario, no ha ocurrido novedad en los territorios de Ceuta, Tetuán, Melilla y Larache.

Noticias recibidas de provincias acusan completa normalidad.

Lo que se publica en esta *Hoja Oficial* para general conocimiento.

Palencia 6 de Marzo de 1922.

El Gobernador, José M.ª España.

Imprenta provincial.

			· · ·	
x 2			58	
	*			
		•		
		390		
			•	•
			151	
				53 4 8
			—	
		(HK Vite)	•	
79				

.